

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en  
Extinción de Dominio de Antioquia**

*Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)*

Auto Interlocutorio No.	<b>045</b>
Instancia	<b>Primera</b>
Radicado Juzgado	<b>05-000-31-20-002-2022-00061-00</b>
Radicado Fiscalía	110016099068-2017-01062 E. D
Proceso	De Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	30 de agosto de 2.021
Materialización	03-09 <sup>1</sup> -2.021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 especializada
Afectado por la medida	<b>Luis Fernando Restrepo González</b>
Solicitante representante y apoderado del afectado	Diego Humberto Cuadros Arango <sup>2</sup>
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	1
Tipo de Bien cautelado.	<b>Inmueble</b>
Identificación del bien cautelado.	<b>MI 026-21253</b>
Descripción del bien cautelado	Lote de terreno ubicado vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, ubicado en la zona rural del municipio de Santo Domingo (Antioquia), adquirido según escritura 3992 del 13/12/2013 de la Notaria 21 de Medellín, de propiedad del señor Luis Fernando Restrepo González
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Ley 1708 de 2.014 <sup>3</sup> artículo 16 numerales 1, 4, 5, 7 y 9
Causales de control de legalidad invocadas <sup>4</sup>	<i>1. Cuando <b>no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.</b></i> <i>2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como <b>necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.</b></i> <i>3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar <b>no haya sido motivada.</b></i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado <b>Primero</b> Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	<b>05-000-31-20-001-2022-00031-00</b>
Asunto	<b>Declara legalidad de medida cautelar.</b>

<sup>1</sup> Septiembre

<sup>2</sup> Notificaciones en email. [dhcuadrosa@gmail.com](mailto:dhcuadrosa@gmail.com) celular: 3215653687

<sup>3</sup> Modificado por la Ley 1849 de 2.017

<sup>4</sup> Del Art. 112 del CED

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con MI 026-21253 y que corresponde a un Lote de terreno ubicado vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, ubicado en la zona rural del municipio de Santo Domingo (Antioquia), adquirido según escritura 3992 del 13/12/2013 de la Notaria 21 de Medellín, de propiedad del señor Luis Fernando Restrepo González, reclamada por el apoderado DIEGO HUMBERTO CUADROS ARANGO con memorial sin fecha y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 30 de agosto de 2.021.

## 2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

*(...) "El presente trámite de Extinción del Derecho de Dominio se origina por la compulsión de copias ordenada por la Fiscalía 27 Especializada de BACRIM, que dan cuenta de la captura de FREYNER ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA, conocido con el Alias "Carlos Pesebre".*

*A partir de los actos de investigación adelantados en los procesos penales, por la Fiscalía 71 DECO Medallín, se ha logrado establecer la existencia de una organización denominada GDO "ROBLEDO", la cual en un principio fue conformada por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Bloque Cacique Nutibara y desde entonces, fue catalogada por las autoridades como "Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico" (ODIN), hoy denominadas GDO Grupos de Delincuencia Organizada (GDO), previo análisis de su estructura, capacidad, zonas de injerencia y comisión de delitos.*

*Los orígenes del GDO Robledo se remontan a la década de 1990, para aquella época existía un "combo" de jóvenes provenientes del barrio El Pesebre (comuna 13), dirigidos por Freyner Alfonso Ramírez García, alias "Carlos Pesebre", quien, en su estructura delictiva, contaba con un ala sicarial al servicio de las milicias urbanas de la ciudad de Medellín y algunos miembros del Cartel de Medellín.*

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*En el año 2000, tras la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a la ciudad de Medellín, el grupo delincuencia liderado por "CARLOS PESEBRE", se incorporó al Bloque Cacique Nutibara, quedando bajo las órdenes de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", cuyas acciones consistieron en coordinar el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura criminal en las comunas 7 y 13, esto conllevó a conflicto con algunas milicias urbanas, y en donde establecieron el dominio sobre las diferentes fuentes de ingresos ilícitos.*

*Tras la desmovilización de los grupos paramilitares durante los años de 2003 — 2005, el GDO Robledo, actuando ahora bajo el título de "Los Pesebreros", pasó a ser parte importante de la denominada "Oficina de Envigado". Desde allí siguieron controlando las zonas que les habían sido designadas desde su pertenencia a las autodefensas y se fueron expandiendo rápidamente, llegando a consolidar su territorio en las comunas de Robledo (7), Laureles (11), La América (12), San Javier (13), y el corregimiento de San Cristóbal.*

*Con el paso del tiempo y debido al trabajo conjunto de la Fiscalía con el apoyo de la fuerza pública se han originado diferentes operaciones de impacto que permitieron la captura de Freyner Alfonso Ramírez García, alias 'Carlos pesebre' (19/03/2013) como Cabecilla principal y fundador del grupo delincuencia GDO "ROBLEDO", y seguidamente los cabecillas que lo iban reemplazando, como es el caso de Cristian Camilo Mazo Castañeda, alias "Sombra" (22/04/2018), Julián Alberto Jiménez, alias "Machete" (19/01/2019), Juan David Mosquera Álvarez, alias "Lunar" (10/02/2019), John Fredy Pabón González, alias "Toño" (23/07/2020) y posteriormente su jefe financiero German Augusto Ramírez Ramírez, alias "Mancho", quienes encuentran recluidos en centros carcelarios, la mayoría de ellos con sentencia condenatoria, por los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión, tráfico de armas y falsedad documental, entre otros, por ser cabecillas e integrantes de esta organización delincuencia.*

*De acuerdo a los actos de investigación adelantados dentro del trámite de Extinción de Dominio, se logró establecer que este grupo delincuencia GDO ROBLEDO, sus cabecillas e integrantes en su mayoría no figuran con propiedades a su nombre, pero se logró la identificación de bienes en cabeza de su núcleo familiar y terceros, los cuales hasta este momento procesal no cuentan con capacidad económica para su adquisición.*

*Igualmente, se logró establecer a través de los actos de investigación que estas organizaciones delincuenciales controlan muchos productos de primera necesidad, entre ellos, el gas propano (cilindros de gas), con la anuencia de empresas legalmente constituidas, que al parecer han permitido la competencia desleal, el acaparamiento y en especial la especulación en los precios...".*  
(...)

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 7 de septiembre de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 124 grupo 05 la solicitud de control de legalidad con fecha de recibido en la fiscalía **2 de agosto de 2.022**, elevada por DIEGO HUMBERTO CUADROS ARANGO, en representación de LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ a la

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homologo par de esta jurisdicción con radicado: **05-000-31-20-001-2022-00031-00** el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico donde como afectado lo está LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ y otros. Como actos relevantes procesales de éste proceso se tiene que fue repartido a dicho juzgado el 6 de mayo de 2.022 con secuencia 56 grupo 4 y **admitido a juzgamiento el 11 de julio de 2.022.**

Por auto de sustanciación 262 de 2.022, de fecha 30 de septiembre de 2.022 se avoca su conocimiento<sup>5</sup> y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radicó el memorial en el que descurre el representante de los intereses del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>6</sup>.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 30 de agosto de 2.021, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el bien que es objeto de lid y detallado en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia.

---

<sup>5</sup> De la solicitud de control de legalidad.

<sup>6</sup> Archivo digital 017DescorreTrasladoCamiloPaipilla de la carpeta del despacho.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro que obra en el expediente.

#### 4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado como

Tipo de Bien cautelado.	<b>Inmueble</b>
Clase	<b>Rural</b>
Identificación del bien cautelado.	<b>MI 026-21253</b>
Título de adquisición	Escritura 3992 del 13/12/2013 de la Notaria 21 de Medellín
Dirección	Lote vereda piedra gorda
Municipio	Santo Domingo - Antioquia
Propietario inscrito	Luis Fernando Restrepo González
Descripción del bien cautelado	Lote de terreno.
Linderos	Por el frente que da al oriente, en extensión aproximada de 360.00 metros, con la carretera que conduce a la vereda Piedra Gorda; por el occidente, en una extensión de 300.00 metros con la finca denominada Los Bogas, que es o fue de Humberto Agudelo; por el Norte, con la quebrada Los Bogas; por el sur, línea irregular, con la finca denominada La Blanquita, que es o fue de Gustavo Ramírez.
Valor del acto	\$ 5.500.000
Observaciones	(Hipoteca) A Lizeth Gallego Ríos compañera sentimental de <b><u>John Fredy Pabón González, alias "TOÑO"</u></b>

#### 5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112<sup>7</sup> del Código de

<sup>7</sup> El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

*Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”*

*Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”*

*Ordinal 3. “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”.*

## 6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

---

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

6

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

En este orden, se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, **es oportuna, ya que** para esta oportunidad calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ha quedado con radicado al nro. **05-000-31-20-001-2022-00031-00** de conocimiento del Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia, y el mismo se encuentra avocado con admisión y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término legal, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

## 8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado DIEGO HUMBERTO CUADROS ARANGO, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

- (i) No existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.” Y que
- (ii) La materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- (iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Como un cuarto elemento, pero enunciado al inicio de su escrito morigerara la temporalidad de la medida contenida en el artículo 89 del CDEDDD, como posterior a los aspectos procesales relevantes que enumera y enuncia del uno al nueve.

Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 65 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de su mandante, decretadas sobre el bien aquí referenciado mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2.021 dentro del radicado de la fiscalía 110016099068-2017-01062 E.D; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas y se realice la devolución de los bienes de propiedad de LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ.

La parte referencia argumentativamente con mayor relevancia en su petición previa, unos aspectos procesales relevantes, un argumento de derecho, una mención de la temporalidad de las medidas en fase inicial que considera relevantes en su técnica y fundamenta objetivamente la solicitud de control de legalidad formal y material de las medidas cautelares así:

...

**“FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL PRIMERA INVOCADA”<sup>8</sup>**

*... 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

*La RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, en fase inicial, del 30 de agosto de 2021, emitida por la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO, en la página 80, considera que "los bienes que*

---

<sup>8</sup> Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*figuran de propiedad del señor FERNANDO DE JESÚS PABÓN ALVAREZ, se encuentran incursos en causal de extinción de dominio consagrada en el numeral 1 y 4 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017. '*

*Dichas causales son:*

*"1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*4. los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."*

*Ante los argumentos expuestos por la Fiscalía, se puede observar que la justificación para sustentar las medidas, en forma general, es que el vendedor del bien tiene vínculo familiar con el sujeto objeto de la investigación y que la actividad comercial del señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ no había sido formalizada para la fecha de la compra del predio, desconoce la delegada fiscal que la informalidad en el país para el año 2013 era superior al 60% y mucha más elevada en el sector del agro. Como ya se ha informado, el afectado por la medida es Tecnólogo en Producción Agrícola, desde el año 2001, del Tecnológico de Antioquia; cursó y aprobó Técnicas de conservación de alimentos en el SENA, en el año 2005; trabajador desde la juventud, se ha desempeñado como Tecnólogo en Producción Agrícola y contratista en el asesoramiento y mantenimiento de varias fincas del sector del Nordeste Antioqueño, actividades que ha ejercido de manera informal por más de 20 años, actividades comerciales de las cuales casi nunca realizó registro en Cámara de Comercio, ni declaró renta, pero la falta de requisitos formales en la ejecución de una actividad comercial no implica que la misma sea ilícita, por lo cual el producto, de éstas, tampoco sería ilícito, adicionalmente el afectado nunca se ha visto inmerso en la comisión de algún delito y en la resolución de medidas cautelares nunca se mencionó su nombre por parte de alguna fuente o investigación.*

*Ahora bien, ante el incremento patrimonial no justificado, al parecer, para el ente Fiscal lo único que tiene valor para dicha justificación es que el bien se haya adquirido con dineros producto de actividades comerciales formales, que bajo este supuesto más de la mitad de los bienes de nuestra sociedad no se podrían justificar debido a la siempre existente informalidad. La delegada Fiscal no esgrime elementos de conocimiento suficientes que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. Es de aclarar que el bien fue adquirido el trece de diciembre del 2013, protocolizada en la escritura pública número tres mil novecientos noventa y dos (3992) de la de la Notaria 21 del Círculo de Medellín, por el valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$ 5.500.000), el bajo costo del bien se debió al mal estado de las vías de acceso y el estado de abandono de la propiedad. El monto pagado por el predio es el valor que se ganaba un Tecnólogo en Producción Agrícola en dos meses de trabajo, o sea que la trazabilidad de estos dineros es justificable por las asesorías y servicios que prestaba el afectado a diferentes personas naturales y jurídicas que la región.*

*En conclusión, no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados con las medidas cautelares tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

*De igual forma, concurre la circunstancia numero dos para que el juez competente declarará la ilegalidad de las medidas cautelares.... (sic)..."*

#### **FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA<sup>9</sup>**

*2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

*El bien inmueble identificado con matrícula # 026-21253, de propiedad del señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, fue gravado con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. Luego, no se tornaba en indispensable afectar un derecho patrimonial sin realizar un*

<sup>9</sup> 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*verdadero test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad que le permitieran establecer la procedencia de las medidas cautelares que fueron tomadas. Las medidas cautelares devienen en desproporcionadas, inadecuadas, excesivas y vulneradoras a los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, el debido proceso, la presunción de inocencia, la vivienda digna y al mínimo vital de una persona de la tercera edad, al afectar el derecho a la propiedad de su único patrimonio y con el embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo, se convierte en un accionar arbitrario por parte de la Fiscalía de E.D, toda vez que la adquisición del bien, sujeto a las medidas, fue fruto del trabajo del propietario y no ha sido adquirido con dineros producto directo o indirecto de actividad ilícita.*

*La RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, en fase inicial, decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula # 026-21253, en dicha resolución, la Fiscalía no hace un verdadero juicio de necesidad, simplemente se limita a indicar que la medida a imponer es imperiosa e inescindible y que no existen otras medidas menos lesivas de derecho, sin hacer ese juicio de valoración que le permitiera determinar cuál era la menos lesiva, simplemente se limita el ente acusador a reseñar una jurisprudencia y que se debe de tener en cuenta la Convención de Viena, sin ponderar elemento alguno de prueba frente al juicio de valor que le permitiera determinar cuál medida resultaba menos lesiva al afectado, optando por imponer todas las medidas cautelares autorizadas por la ley.*

*No es admisible que en ese juicio de necesidad se tenga en cuenta la gravedad de las supuestas conductas delictivas, esto por cuanto las mismas fueron cometidas por personal ajeno al propietario del inmueble, razón por la cual, tal motivación no es de recibo y hace que las medidas no sean razonables, proporcionales, útiles y mucho menos necesarias frente al marco constitucional de la extinción del derecho de dominio, máxime cuando no hay prueba alguna que el señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ haya participado en la comisión de ilícito alguno, y por el contrario ha trabajado desde temprana edad para forjar su futuro y hacer su patrimonio.*

(...).

*La FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO, en la citada Resolución, no expone la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro. Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.*

*Se deduce de todo lo anterior que, la Fiscalía, no realizó una suficiente y adecuada investigación, no recolectó los elementos de prueba suficiente para acceder a ese indispensable juicio, esa valoración probatoria, que le permitiera más allá de toda duda imponer las medidas cautelares. Luego, no se tornaba en indispensable afectar un derecho patrimonial sin realizar un verdadero test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad que le permitieran establecer la procedencia de las medidas cautelares que fueron tomadas.*

*Seguramente si hubiera cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1078 de 2014, el ente acusador podría haber recaudado los elementos de prueba que le permitieran ver y analizar la tradición del inmueble, hubiese podido constatar que la propietaria lo adquirió con dinero propio, fruto de su trabajo, que para el año 2019 ya llevaba más de 45 años como trabajador y comerciante.*

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

### FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL TERCERA INVOCADA<sup>10</sup>

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

*La FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO, en la citada Resolución, no realiza una debida motivación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, desconociendo que la motivación de las decisiones judiciales es un deber de los funcionarios, llámense jueces o fiscales y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial o director de la causa, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el servidor encargado de emitir la decisión (resolución, auto o sentencia) establece la interpretación de las disposiciones normativas y determina cómo a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (...)*

*Es así como, el Fiscal en la Resolución que decreta las medidas cautelares tiene la obligación legal y constitucional de motivar las decisiones, ya que se itera, la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.*

*La resolución sometida a control de legalidad no cuenta con elementos de juicio suficientes, como lo exige el artículo 88 del C.E.D., que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y por ello carece del ejercicio argumentativo, propio de la motivación que debe contener semejante decisión, máxime que se impusieron de manera indiscriminada todas las cautelares consagradas en el código de la materia.*

*Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, se puede concluir que las medidas cautelares son desproporcionadas, inadecuadas y excesivas, nótese que ninguna actuación investigativa de la Fiscal de Extinción de Dominio, logra probar que el señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, se encuentra inmerso en alguna de las causales de extinción de dominio y su única justificación es haber comprado el bien inmueble al padre del investigado JHON FREDY PABÓN GONZALEZ, omitiendo por completo la fase inicial de que trata el artículo 118 del C.E.D., especialmente en lo que se refiere a los numerales 2 y 4 (...),*

*No hace falta entonces mayor examen para concluir que en el presente caso, faltó motivación siquiera sumaria para ordenar las medidas cautelares, de igual forma no se determinó el fin de la medida, su idoneidad y necesidad. La providencia se limitó a indicar que las medidas adoptadas cumplían con la finalidad de la norma, pero en ningún momento hizo referencia a los fines de las mismas que son "evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita". Y no puede la fiscalía equiparar los bienes de los integrantes ya conocidos de la organización criminal con el bien de propiedad de mi poderdante, persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional, pues para ello debió tener elementos suficientes, máxime que se impusieron de manera indiscriminada todas las medidas.*

*La medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional puede imponerse el embargo y secuestro; para su imposición, las mismas deben cumplir con el objetivo fijado para ello. Pues se requiere un análisis sobre los elementos de juicio obrantes en la actuación que permitieran arribar a la conclusión, que se hace razonable y necesario, según el artículo 88 del actual Código de Extinción de Dominio, pero de una manera coherente y consistente, y no simplemente en una suposición desatada en la que no se explican las razones de esta, como sucede en el caso específico.*

---

<sup>10</sup> 3. cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

(...)

*Finalmente, todo indica que el bien de propiedad del afectado fue vinculado arbitrariamente por la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA de EXTINCIÓN DE DOMINIO, sin existir CAUSAL, por el simple hecho de ser el padre de una persona que aparece como miembro de un grupo delincuenciales sin una concreta investigación. Brilla por su ausencia la falta de investigación y argumentación por parte de la Fiscalía para sustentar las medidas que afectan derechos fundamentales, no es concebible ni aceptable dentro de un Estado Social de Derecho, más aún, cuando la afectada es una persona de la tercera edad, que no registran antecedentes penales, disciplinarios, ni fiscales.*

*Se debe afirmar su señoría, que los bienes afectados no encajan en las previsiones del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, máxime, cuando está probado que los bienes fueron adquiridos con dinero propio, fruto de su esfuerzo y del trabajo ejecutado por más de 45 años.*

*Por los motivos que hasta ahora se han demostrado, el control de legalidad está llamado a prosperar, pues mi poderdante está calificado, conforme a los hechos narrados en los antecedentes del caso y los anexos a este documento, es evidente que mi representado actuó con total legalidad, transparencia y buena fe en la compra de los bien referenciados en el asunto; que su trámite diligente ante este negocio permite demostrar más allá de cualquier duda razonable que el bien, sujeto de medidas cautelares, fue adquirido con haberes propios, exento de cualquier causal de extinción de dominio y que este predio jamás ha sido destinado para fines ilícitos.”...*

*En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.*

Sus pretensiones son:

*PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO, en resolución del 30 de agosto de 2021, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-21253, lote de terreno ubicado en la vereda Piedra Gorda, zona rural del municipio de Santo Domingo (Ant.), de propiedad del señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, según se expuso en precedencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO, en este proceso, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-21253, lote de terreno ubicado en la vereda Piedra Gorda, zona rural del municipio de Santo Domingo (Ant.), ante la oficina de registro correspondiente.*

*TERCERO: ORDENAR a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que realice entrega real y material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-21253, lote de terreno ubicado en la vereda Piedra Gorda, zona rural del municipio de Santo Domingo (Ant), al afectado o a su apoderado.*

*CUARTO: Ordenar de manera previa a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, el cese inmediato de cualquier actuación administrativa o judicial que se encuentre adelantando con respecto del bien ya relacionado, esto más puntualmente a la enajenación temprana que arbitrariamente pretenden realizar sobre todos los bienes afectados en procesos de extinción de dominio sin diferenciar cuales son de afectados directos y cuáles de terceros de buena fe.*

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Presenta como medios de conocimiento para satisfacción de sus pretensiones como anexos los siguientes: i.- Diploma que confiere el título de Tecnólogo en Producción Agrícola a LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ del Tecnológico de Antioquia, del 14 de diciembre 2001, registrado en el libro No. 2 y folio No. 0060. Y, ii.-Certificado de Curso Básico de Economía Solidaria con Énfasis en Cooperativismo de la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyección Empresarial COOP-EMPRESARIAL.

## **9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA**

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial en el que describe traslado de la solicitud de control y por tanto guarda mutismo.

## **10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, el apoderado judicial señalo que existen elementos mínimos de juicio que permiten considerar que probablemente el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 026-21253 tiene vínculo con una causal de extinción de dominio, como lo ha demostrado la delegada de la Fiscalía que más allá del vínculo familiar entre el señor Luis Fernando Restrepo y el cabecilla del GDO Robledo, John Fredy Pabón González, existe un evidente incremento patrimonial injustificado del hoy afectado FERNANDO RESTREPO, la adquisición del inmueble no se encuentra soportado en ingresos comprobados de la actividad como técnico agropecuario. Expuso:

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Ahora bien, en punto a establecer con certeza el nexo causal entre la actividad ilícita y el origen ilícito bien inmueble objeto afectado, se puede observar que la Fiscalía 65 Especializada ha hecho un análisis circunstanciado y concreto sobre los antecedentes y pormenores en la adquisición de bien cuestionado. Nótese que a partir de la página 81 de la resolución de medidas cautelares se detalla como operó la figura de la Hipoteca para encubrir un supuesto traspaso del bien al actual propietario, pero la beneficiaria de esa garantía real era la compañera sentimental del señor Pabón González, lo que demuestra una maniobra para dejar el bien en propiedad de un tercero, pero gravarlo con un derecho real para recuperarlo parcialmente ante acciones de terceros u autoridades, como ha sucedido en el presente caso con la acción extintiva.*

*En conclusión, no encuentra asidero la primera causal de ilegalidad pregonada por el abogado solicitante, pues los argumentos que ha esgrimido para demostrar su configuración resultan insuficientes en el orden probatorio y argumentativo. Además, se ha visto que la fiscalía delegada ha demostrado que si se encuentran elementos de conocimiento que vinculan el bien con una causal de extinción de dominio. En consecuencia, este representante judicial solicita ante su despacho no se acoja la objeción planteada por el peticionario aquí.*

Sobre la causal “Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”, afirma el apoderado, que existe suficiente material probatorio, representado en informe de policía judicial y declaraciones que demuestran la existencia de un grupo delincuencia organizado denominado “ROBLEDO” dedicada a múltiples actividades ilícitas y sus vínculos con los inmuebles y demás bienes relacionados en la decisión de cautela. Y, ese orden, resulta necesario la imposición de las medidas cautelares con la finalidad de salvaguardar el orden constitucional, evitar el crecimiento de patrimonio ilícito e impedir que los bienes puedan ser distraídos, gravados u ocultados, lo que haría ineficaz la decisión que se tome respecto la extinción de dominio.

Frente a la figura de la proporcionalidad de las medidas, señalo:

*En punto a establecer la **proporcionalidad** de las medidas, particularmente las de embargo y secuestro, la delegada fiscal ha dedicado un apartado de su decisión para exponer las razones que demuestran el cumplimiento de dicho criterio. En primer lugar, hace alusión a las normas procesales civiles respecto el manejo de los bienes para demostrar que para los fines del proceso de extinción de dominio se hace necesario imponer la medida de embargo y secuestro. En segundo término, destaca que estas medidas tienen la capacidad de asegurar el remate judicial como instrumento coercitivo procesal, de tal forma que puedan asegurar la efectividad de una sentencia. Agrega, como tercer argumento, que los propietarios podrían buscar la tradición de los bienes ante el conocimiento del trámite extintivo, situación que solo podría evitarse con la imposición del embargo y secuestro.*

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*Ahora bien, recordemos que la H. Corte Constitucional ha consagrado unas reglas que definen el contenido del análisis de proporcionalidad mediante la Sentencia C-575 de 2009, (...)*

*En atención al análisis efectuado, es plausible establecer que la Fiscalía ha realizado un juicio de proporcionalidad en donde se hace una relación de medios y fines, así como una justificación de la restricción a los derechos de los propietarios, por lo que es viable establecer la proporcionalidad de las medidas cuestionadas.*

*Como tercer criterio, la razonabilidad de las medidas es tratada también por parte del despacho de conocimiento. En su decisión, la delegada fiscal afirma que respecto la ponderación de derechos que se contraponen en la decisión atacada, se tiene, por un lado, la acción de extinción de dominio de naturaleza constitucional y autónoma que es consecuencia patrimonial contra las actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social cuya consecuencia ontológica o de ser, es la declaración a favor del Estado sobre la titularidad de los bienes involucrados sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, obvio que, respetándose los derechos fundamentales de la dignidad, el derecho a la propiedad, el debido proceso y la presunción de buena fe, y el respeto al pleno de garantías constitucionales.*

*En conclusión, a juicio de este representante judicial, existe una explicación sustentada en los medios probatorios analizados por el despacho de conocimiento, que demuestran que las medidas cautelares de embargo y secuestro resultan ser razonables y necesarias, por lo que la objeción en este sentido no resulta procedente.*

Sobre la causal “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada” dijo:

*Considerando que la presente causal fue soportada con base en la configuración de las dos anteriores (Numeral 1º y 2º, del artículo 112 del C.E.D.), pero ya se desvirtuó en los párrafos previos su procedencia, es plausible pregonar que esta objeción sobre una insuficiente motivación no encuentra asidero tampoco. Es así, que este representante judicial solicita a su despacho que no sea tenida en cuenta esta causa de ilegalidad, por cuanto, si existen elementos mínimos de juicio y, a su vez, se observa una ponderación de los criterios de necesidad y razonabilidad señalados por la Ley Extintiva.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 ED, con resolución anunciada en la referencia que hoy se controla.

## **11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardo silencio.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 41 Especializada el 2021/11/22.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

***“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.***

*Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.***

*El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

***1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.***

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**

**3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**

**4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.**

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

**Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**

2. **Secuestro.**

3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

***La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)***

### 13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58<sup>11</sup> de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17<sup>12</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

<sup>12</sup> ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

<sup>13</sup> Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>14</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>15</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

---

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

<sup>14</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. \_

<sup>15</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar<sup>16</sup>.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**<sup>17</sup>.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**<sup>18</sup>.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un

---

<sup>16</sup> Negrillas del despacho.

<sup>17</sup> Negrillas del despacho.

<sup>18</sup> Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

## 14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **30 de agosto de 2.021** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

### 14.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

- i una breve exposición del punto que se trata, (asunto)
- ii los fundamentos legales, (fundamentos jurídicos)
- iii la decisión que corresponda y (parte resolutive)
- iv los recursos que proceden contra ella<sup>19</sup>. **(información del control de legalidad a la que puede ser sometida).**

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de

---

<sup>19</sup> Artículo 50 CDED

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D.).

#### **14.2. Control material.**

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

A continuación, se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, por lo siguiente:

##### **14.2.1. Causal primera.**

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, de manera objetiva que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

La defensa solicitante encara este postulado no desde la inexistencia de los elementos como ortodoxa y objetivamente debe hacerse, sino desde las causales de extinción de dominio, postura está totalmente equivocada. Lo que regenta la norma es que se enuncie la inexistencia de elementos mínimos de juicio, o a su contrario, que se refleje que los presentados por la fiscalía en su escrito de resolución no son asaces o suficientes o se tornan nulos o insuficientes.

El argumento de que el vendedor del bien tiene vínculo familiar con el sujeto objeto de la investigación y que la actividad comercial del señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ no había sido formalizada para la fecha de la compra del predio, nada tiene que ver con la causal presentada. Circunstancias que deben ser alegadas en el escenario procesal apropiado, en el juicio, en controvertir y aportar los elementos materiales probatorio que demuestren las pretensiones de la parte afectada.

Tampoco conexas con la causal la presentación de que el afectado por la medida es Tecnólogo en Producción Agrícola, desde el año 2001, del Tecnológico de Antioquia; que cursó y aprobó Técnicas de conservación de alimentos en el SENA, en el año 2005; que es trabajador desde la juventud, que se ha desempeñado como Tecnólogo en Producción Agrícola y contratista en el asesoramiento y mantenimiento de varias fincas del sector del Nordeste Antioqueño, actividades que ha ejercido de manera informal por más de 20 años, y etc., son propias de otro escenario de enjuiciamiento y no del incidente control de legalidad de las medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

No se trata entonces para alegar esta causal que de manera enunciativa se precise, sino que el discurso soportante de la causal tiene que tener un hilo conector con la misma: no se trata pues de hacer una negación indefinida y sin soporte probatorio tangible en punto que **los mismos no existen**, (refiriéndose a los EMP mínimos) y Para ello no solo debe sustentarse en los hechos, sino también con los elementos de prueba que presenta la fiscalía.

El incremento patrimonial no justificado de parte de su cliente, debe ser atacado y justificado, pero no por vía de control de legalidad, sino por el camino del enjuiciamiento ordinario por excelencia. Los temas de forma de adquisición, valores, bajos costos, y razones salariales son del resorte del escenario de enjuiciamiento ordinario y no del control de legalidad.

La afirmación de que no existen elementos mínimos de juicio suficientes, el despacho no la concibe, desde el punto de vista jurídico y legal, pues a bulto se relacionan en la mencionada resolución de medidas un sin número significativo y considerable de elementos de conocimiento, de los cuales partió la fiscalía para sustentar su medida, esto en cuanto al aspecto cuántico, mensurable y objetivo de la prueba, es decir, si existen elementos y no mínimos, sino los suficientes para ahincar esta medida, siendo enumeradas en el texto de la resolución que decreto las medidas cautelares.

Estos elementos de conocimiento hacen predicar de manera plausible y muy probable que existe un bien ( el inmueble aquí procurado en control de legalidad), cuyo titular al parecer de derecho de dominio de este aparente lo es LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, quien tendrá que justificar en el escenario de extinción de dominio ordinario, y no en el de control de legalidad su adquisición, su origen, su incremento patrimonial, sus recursos, etc., ya que

25

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

existen unos hilos inferencia razonables bastantes comprometedores en su contra, como el grado de parentesco o filiación con sujetos investigados criminalmente, quienes han sido aprehendidos y enjuiciados por las autoridades y no es extraño la existencia de los modelos de testaferrato entre familiares y amigos cercanos para blanquear los productos de los ilícitos.

Rastra de evidencia suficiente es que JHON FREDY PABON GONZALEZ alias **Toño**, que se encuentra procesado por un sinnúmero de conductas ilícitas, que ha ejercido como miembro y jefe de cofradías criminales, compañero sentimental de LIZETH GALLEGO RIOS, que su padre lo es FERNANDO DE JESUS PABON ALVAREZ C.C 8318303, que su primo lo es LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, que el predio por el que se controla en su historial lo fue de propiedad de FERNANDO DE JESUS PABON ALVAREZ, progenitor de JOHN FREDY PABÓN GONZALEZ alias "TOÑO", quien adquirió los predios identificados con los FM Nro. 026-21031 y 026-21032, por compraventa a NICOLAS ALBERTO GARCIA SALDARRIAGA y ANA MARIA GARCIA GONZALEZ, según escritura 901 de 11 de abril de 2013, otorgada en la notaría 21 de Medellín, los cuales fueron englobados, quedando bajo el FM Nro. 026-21253, adquiridos por un valor de \$ 5.500.000.

De acuerdo a la anotación No. 4 del folio No. 026-21253, se observa que para el 13 de diciembre de 2013, el señor FERNANDO DE JESUS PABON ALVAREZ, vende 8 meses después esta propiedad por un valor de \$5.500.000, (por la misma suma de dinero que lo compró), al señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZALEZ, quien en la misma escritura de compra realiza hipoteca sin límite de cuantía a favor de LIZETH GALLEGO RIOS, quien es la esposa de Jhon Fredy Pabón González alias "TOÑO", conforme figura en la

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

relación de visitas reportada por el INPEC, fijando como valor para efecto de la escritura la suma de \$ 1.000.000.00.

Por ello la inferencia lógica presentada por la fiscalía en punto que:

“””” reporta en la escritura de constitución de la hipoteca como dirección de residencia la siguiente: Carrera 76A No. 53 - 35 int. 1811 del municipio de Medellín, la cual figura de propiedad de ELIZABETH PABON GONZALEZ hermana de su compañero sentimental JOHN FREDY PABÓN GONZALEZ alias "TONO".

Llama la atención que efectivamente esta información viene a corroborar lo señalado por la fuente no formal, quien indicó que alias Toño, tiene unas fincas en el Municipio de San Jerónimo y Santo Domingo, las cuales están a nombre del papá, lo que efectivamente se logró establecer, la existencia de predios en el Municipio de San Jerónimo y otro en Santo Domingo.

Precisamente, este predio (englobado), figuro de propiedad de FERNANDO DE JESUS PABON ALVAREZ, pero ya fue vendido, le figura sobre ese predio una hipoteca (por \$ 1.000.000,00, valor fijado para la escritura), que fue constituida a favor de LIZETH VIVIANA GALLEGO RIOS, compañera sentimental de JOHN FREDY PABÓN GONZALEZ alias "TOÑO", lo que permite establecer el vínculo de estas personas e inferir que esta propiedad en realidad es de propiedad de PABON GONZALEZ.

Por tanto, deberá LUIS FERNANDO RESTREPO GONZALEZ, entrar a demostrar el origen de los ingresos, por los cuales adquirió este predio, que si bien es cierto, en la escritura se fijó como precio de la compra la suma de \$5.500.000.00, también es cierto, que este no es el valor real del predio, en caso que sea cierto que lo compro, teniendo en cuenta que se trata de un predio con un área de 62.500 metros cuadrados, es decir, más de 6 hectáreas, junto con casa de habitación en el construida, todas sus mejoras y anexidades, ubicado cerca de una vía principal, con los debidos soportes y la trazabilidad de los dineros invertidos.

Por cuanto de acuerdo a las pruebas, y dadas las circunstancias como fue identificado este predio, permite inferir que el mismo es de propiedad de JOHN FREDY PABÓN GONZALEZ alias "TOÑO", el cual fue vendido a un tercero, pero llama la atención que LIZETH VIVIANA GALLEGO RIOS, compañera sentimental de PABON GONZALEZ, es la que figure constituyendo la hipoteca sobre este bien, mecanismo utilizado para que en caso que el bien sea afectado con algún tipo de medida, entrar a reclamar ese "supuesto derecho" que se tiene sobre él y de esta forma no perder la totalidad del bien, pero pasan por alto, que en este caso la señora LIZETH VIVIANA GALLEGO RIOS, tendrá que demostrar el origen de los ingresos con los cuales constituyo esta hipoteca, con los debidos soportes y la

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*trazabilidad de los mismos, además, que se debe tener en cuenta que la hipoteca es abierta y sin límite de cuantía y solo se fijó el valor de \$ 1.000.000 para efectos de la escritura.*

*Al ingresar este predio al patrimonio de LUIS FERNANDO RESTREPO GONZALEZ, le genera un incremento en el mismo, por tanto, deberá demostrar si el mismo fue declarado y reportado en su declaración de renta, por el valor real del mismo.*

*Por lo anterior, se considera que este bien se encuentra incurso en causal de extinción de dominio consagrada en los numerales 1 y 4 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017...<sup>20</sup>*

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares y que el suscrito los ha verificado como existentes en el proceso, son asaces y suficientes, para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares.

Se le precisa a la parte implorante, que la causal de control invocada habla de **elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**, y efectivamente los hay frente a su afirmación de que no habían, y si su argumento equívoco y consideración era de que no son suficientes, lo que se le significa entonces que con tan solo dos elementos (pluralidad) o más pueden considerarse como mínimos para ser asaces, y suficientes para fundar la medida cautelar impuesta y en esta resolución no es lo que ocurre ya que el detalle probatorio asciende de manera nutrida.

Es incuestionable frente a los hallazgos investigativos presentados en las presentes sumarias, y así convalidados por este acusador de instancia en

---

<sup>20</sup> Pág. 80 a 82 de la Resolución de imposición de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

extinción por el nutrido acervo probatorio, donde se destacan múltiples informes policivos, entrevistas, sentencias y trabajos de inteligencia y estructuración criminal, donde presentan una serie de bienes, entre ellos el acusado, vinculados a esta causa extintiva y que deberán entrar a demostrar sus titulares como personas naturales, su actividad personal, familiar, laboral y económica y el cumplimiento de la función social de su derecho de propiedad respecto del bien cuestionado, demostrar su buena fe calificada, pero ello en el escenario del juicio y no a través del control de legalidad como aquí lo hace de manera equivocada el solicitante, por ello con prudencia acertada dichos bienes fueron afectados con medida cautelar como se analizó en su caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

Advertimos que se está afectando derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y otros colaterales como el trabajo, pero ello obedece a una pulcra y debida investigación que ha de hacerse por ministerio de la ley de extinción, instrucción esta que cumple todos los estandartes del debido proceso y de respeto de garantías fundamentales, **destacándose además que la medida cautelar es transitoria, es temporal y no definitiva** y su aplicación evidentemente se encuentra restringida a los requisitos legales que gobierna la escena extintiva de dominio. La medida cautelar compensa el freno o protección que se le hace al derecho de dominio, el cual queda aislado y en vilo por el tiempo de duración del proceso, hasta que sea sentenciado y la finalidad que persigue es prohibir una eventual enajenación del bien., pues de permitirse se dejaría al proceso sin objeto y en caso de sentencia adversa se vulneraría derechos de terceros que adquieran con buena fe calificada, por lo que con la medida cautelar se hace necesario prevenir estas consecuencias.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De ahí que la Corte Constitucional señale que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dure el proceso la integridad de un derecho que es controvertido, en Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Tercera- Razón de ser de la caución, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.*

*Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...).*

Pues bien, esta es la forma de protección preventiva que se le da al Estado al demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio y lograr que el bien que se persigue subsista de darse un posible fallo desfavorable a los afectados.

De otra parte, se debe tener en cuenta que en el trámite de Extinción de Dominio se debe respetar los derechos del afectado, en este caso, el propietario o titular del bien en el sentido de establecer de cara a la causal que se le reprocha primeramente si el bien adquirido proviene de fuente lícita o no, o está destinado a actividad ilícita, o hace parte de ella, segundo, certificar a través de los medios idóneos que los dineros con los que adquiere o adquirió dicho bien son producto de una actividad lícita, o que su destinación es lícita, y tercero si tuvo la precaución y diligencia de velar porque la propiedad adquirida cumpla con la función social y ecológica, que le es inherente por mandato constitucional y legal y de otra parte, que la misma (la propiedad) haya sido adquirida conforme a la constitución y la ley, por cuanto no es posible desde ningún punto

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de vista darle legitimidad a un patrimonio que no ha sido adquirido legalmente, o a una propiedad con destinación ilícita.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

*(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

*Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

*Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.*

*Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,*

*La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."*

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**Se recalca con suficiencia que en el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza. Para entender el cuestionamiento que sumergió en la norma el legislador se debe tener suficiente claridad sobre los conceptos de POSIBILIDAD, PROBABILIDAD, VERDAD y CERTEZA, que son completamente diferentes y desiguales entre sí.

La verdad y la certeza son estadios propios del juicio de extinción de dominio. Mientras que la posibilidad y probabilidad lo son de la fase inicial o investigativa y propiamente del escenario de decreto de medidas cautelares.

El escenario propio para alegar la buena fe exenta de culpa de su cliente, o el deber de cuidado o custodia sobre el bien, el propósito y destinación del mismo, lo es el juicio y no el control de legalidad como forzadamente lo hace alegando unas causales con argumentos inconexos con estas.

#### **14.2.2. Causal segunda.**

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo y el despacho lo considera como suficiente, teniendo en cuenta que a

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

nombre de JHON FREDY PABÓN GONZALEZ, alias “Toño”, como lo señala La Fiscalía, al verificar las bases de datos públicos y privadas por parte del investigador, no se hallaron bienes a nombre de él, pero al identificar el núcleo familiar, se identificaron varios bienes registrados a sus familiares.

No le asiste la razón para el solicitante en que las medidas cautelares devinieron en desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, porque nunca los bienes que pretende defender han tenido origen por productos de conductas punibles desplegadas por grupos al margen de la ley como lo señala el ente acusador, pues en sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado fue adecuado y acertado.

No es cierto que las medidas cautelares devienen en desproporcionadas, inadecuadas, excesivas y vulneradoras a los derechos fundamentales como a la vida digna, al trabajo, el debido proceso, la presunción de inocencia, la vivienda digna y al mínimo vital de una persona de la tercera edad, al afectar el derecho a la propiedad de su único patrimonio.

Que la adquisición del bien, sujeto a las medidas, fue fruto del trabajo del propietario y no ha sido adquirido con dineros producto directo o indirecto de actividad ilícita, esto es tema del debate de juicio y no del control de legalidad, y mucho menos del test de proporcionalidad y necesidad de la medida. No es de recibo que los argumento que la Fiscalía no hizo un verdadero juicio de necesidad, y que simplemente se limitó a indicar que la medida a imponer es imperiosa e inescindible y que no existen otras medidas menos lesivas de derecho.

Los elementos con vocación probatoria fueron ponderados por la Fiscalía, el juicio de valor racional, permite determinar la medida y acertadamente lo fue la

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

decretada, la misma corresponda al interés del proceso extintivo y a los fines que la misma medida enrola, optándose positiva y asertivamente por imponer todas las medidas cautelares autorizadas por la ley.

Su argumento para esta causal de que el afectado por el defendido, no fuera relacionado como parte o investigado dentro de dicho proceso adelantado por la FISCALIA 65 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, no es admisible que en ese juicio de necesidad se tenga en cuenta la gravedad de las supuestas conductas delictivas, donde su procurado es ajeno a ellas y por ello se consideraría un tercero de buena fe exenta de culpa que ejerce una posesión pública pacífica y tranquila sobre el inmueble, acreditando la propiedad y ocupación del mismo, esta tesis nada tiene que ver con la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pues constituye una explicación completamente disímil e inconexa con éste apartado. Pues el test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona aparente titular del mismo.

Los hechos que se reprochan por vía extintiva y que se soportan mediante las actividades investigativas adelantadas por los investigadores, hacen razonables y valoradas cada una de las pruebas aportadas, por lo que se considera necesaria y oportuna la medida cautelar impuesta al bien, a sabiendas, que el inmueble objeto de persecución de la acción de extinción de dominio se encuentra acobijado o constituido una hipoteca sin límite de cuantía sobre el predio a favor de LIZETH VIVIANA GALLERIO RIOS, compañera sentimental de JHON FREDH PABON GONZALEZ, alias “Toño”, quien para el año 2014, se encontraba afiliada a SALUD TOTAL, en régimen contributivo como beneficiaria, lo que se lleva a inferir que no tenía la capacidad económica para haber adquirido a favor suyo la acreencia hipotecaria, deberá justificar el origen de los dineros prestados a LUIS FERNANDO RESTREPO

34

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

GONZALEZ, como lo señaló el ente Fiscal: “...como para el préstamo sobre hipoteca, provienen de los ingresos que le reportan las diferentes actividades ilícitas ejecutadas por su compañero sentimental realizadas desde hace muchos años, como se analizó anteriormente, que incluso lo han hecho merecedor de dos (2) sentencias condenatorias y actualmente se encuentra en centro carcelario cumpliendo condena impuesta”.<sup>21</sup>

No es necesario que LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, haga parte o no de la investigación penal ordinaria que hace la FGN, sino que lo que se cuestiona es el origen ilícito de los bienes de aparente propiedad de éste. La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

Conforme a la resolución y la demanda lo que se reprocha es el origen del bien, y nada tiene que ver si los afectados fueron relacionados o vinculados o no en las informaciones o en las conductas delincuenciales, o si hacían parte de la misma o no estructura criminal etc., por eso su pretensión desde esta causal también será desestimada.

El argumento presentado para asegurar en su favor esta causal es indigente, completamente inconexo y distante de las razones jurídicas por las cuales se aplica el test de proporcionalidad. En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, no es demostrada por la solicitante que concurre de manera objetiva.

---

<sup>21</sup> Pag. 82 de la Resolución de Imposición de medidas cauelares.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la prudencia, la justicia y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad de imponerlas. Con ello en esta exposición de motivos se garantizó que, en este preciso caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se llevó a cabo acudiendo al criterio finalista, tomándose en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y proporcionales y razonables porque:

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

De otra parte, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la

37

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

Las medidas se hacen proporcionales en tanto que en el proceso existen elementos de conocimiento nutridos que permiten considerar prudente y razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y se encuentran camuflados bajo la modalidad del testaferrato, o constituyen un incremento patrimonial no justificado, o están destinados a actividad ilícita, y por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas y reprochadas, todo lo cual, permite que Constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y permitirles el tránsito del comercio lícito, por ello es necesario que sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción) y de manera previa y razonada se cautelen ya que las medidas de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, son la herramienta proba para que estos no puedan valga reiterar incisivamente negociados, ocultados gravados, distraídos, transferidos, deteriorados, extraviados o destruidos.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad y equilibrio en sentido estricto, esto es, que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, y

38

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines) es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión, se llega a la conclusión sin lugar a dudas que si lo es proporcional.

Esto porque, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de él en cualquiera de sus formas y tiempos (enajenarlo, cederlo, donarlo, gravarlo, prendarlo, embargarlo); por ello la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que congela y desvirtúa la titularidad aparente de tal derecho en cabeza de su titular inscrito, a quien se le cuestiona que su bien se encuentra en curso de alguna de las causales extintivas. Ello es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo a través de los canales legales, pues sólo son derechos adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así entonces para limitar se ordena congelar temporalmente el ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que la imposición de las medidas, razón de ser de esta decisión que las confirmará.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

1. Las medidas **son adecuadas** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere

39

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía **65** Especializada DFNEXT mediante decisión del **30 de agosto de 2.021**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones

40

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

por las cuales no se cristaliza ninguna de las causales de control de legalidad invocadas.

### **14.2.3. Causal tercera.**

Ahora bien, en cuanto a que la DECISIÓN DE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR NO HAYA SIDO MOTIVADA: para el cumplimiento de sus fines, de entrada, impróspera será esta invocación, pues se ha explicado con suficiente ilustración que la medida adoptada fue debida y ampliamente motivada, pues este presupuesto va de la mano del test de proporcionalidad ampliamente explicado en esta providencia y que no es necesario repetirlo.

Resulta de fardo explicar y presentar a la parte a las voces legítimas del artículo 87 del CDED, se hizo una providencia independiente y motivada, es decir dando o explicando con suficiencia la razón o motivo que se ha tenido para hacer o tomar esta determinación, con explicación de los motivos por los cuales se expidió, a fin de evitar que los bienes que se cuestionan, en este caso el bien inmueble objeto de la lid, pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita y claramente la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, se hará en el escenario propio que es el de juzgamiento y no en el control de legalidad, como equivocadamente lo presente en el incidente.

Es equivocado sostener y concluir en sede de la carencia de motivación de la providencia, que la fiscalía tenía el deber de logra probar que el señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, se encontraba inmerso en alguna de las causales de extinción de dominio, pues extinción de dominio no juzga

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

personas, sino bienes, y de estos su derecho de dominio, de cara a las causales taxativas del artículo 16 ídem. Cualquier justificación o condena debe ser presentada en el escenario del juzgamiento en la etapa pertinente.

#### **14.2.4. Causal atípica de caducidad.**

El apoderado judicial, señaló: *“Es de saber que, el inmueble identificado con FMI 026-21253 de propiedad del señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZALEZ, fueron afectados por las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, mediante la RESOLUCION DE MEDIDAS CAUTELARES FGN-MPO 04-F-27, en fase inicial, del 30 de agosto de 2021, emitida por la FISCALIA 65 ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO. Como se puede observar, dichas medidas fueron tomadas de forma apresurada sin adelantar una adecuada investigación por parte de la fiscalía, por lo cual el ente acusador no ha podido presentar la demanda de extinción de dominio, incurriendo en una mora judicial injustificada. Ya que las medidas cautelares en fase inicial fueron adelantadas el 30 de agosto de 2021, las mismas no podían extenderse por más de seis (6) meses, o sea que solo podían llegar hasta el 30 de enero de 2022, fecha para la cual la Fiscalía las tenía que levantar, dicho incumplimiento es un desacato a lo dictado por el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014...”* (resaltado fuera del texto).

Si bien no se alega de manera concreta y precisa esta causal, esta tampoco es llamada a prosperar, por cuanto, nos encontramos frente a una jurisdicción rogada que no le es dable al operador de instancia desarrollar causales que no se le han invocado o pedido expresa o taxativamente.

No obstante, se verificó la información suministrada por el petente, hallándose que la demanda de extinción de dominio fue admitida por el homólogo, mediante auto No. 270 de 11 de enero de 2022, bajo partida **05000 31 20 001 2022 000 31.**

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En efecto, sobre esta temática, en la exposición de motivos del Código de extinción, los autores del mismo, expusieron:

*“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces d extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b.) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere, y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma” (negrilla fuera de texto).<sup>22</sup>*

La parte solicitante, no ha cumplido con su escrito con la carga de enunciar técnica y expresamente, con la habilidad y pericia jurídica que reclama este tipo de asuntos, la causal y acreditar la misma con sus supuestos argumentativos, razón que la pretensión no prospera.

## **15.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

---

<sup>22</sup> Exposición de Motivo Proyecto de Ley NO. 263 de 2013 (cámara) por medio de la cual se expide el Código de Extinción e Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material** de las decisiones emitidas por la Fiscalía **65** de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **30 de agosto de 2.021**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2017-01062 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, **Inmueble con MI 026-21253 por el que se reclama control de legalidad**, bien este al parecer de propiedad de LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por DIEGO HUMBERTO CUADROS ARANGO** (apoderado representante del afectado), conforme a lo discernido en esta providencia.

**TERCERO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado de la fiscalía 110016099068-2017-01062 E.D.** y ponerla en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

**CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación** ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

Auto Interlocutorio: 045

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00061-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Luis Fernando Restrepo González y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. Diego Humberto Cuadros Arango.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**QUINTO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**SEXTO:** LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°075**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 15 de noviembre de 2022.

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce812121243d2a6bf2e17d1354eccad28e09b60ae321e11a43895edbe7c270de**

Documento generado en 11/11/2022 01:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**